

LA CASTELLARÍA EN LA EDAD MEDIA CASTELLANA: ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO

JAVIER ALVARADO PLANAS*

a EULOGIO FERNÁNDEZ CARRASCO

«Santas cosas son llamadas los muros et
las puertas de las çibdades et de las villas». *Partidas* 3,28,15 (=Instituciones de Gayo 2, 4-18).

I. FINALIDAD DEL TRABAJO

Las presentes páginas tienen por objeto el estudio histórico-jurídico de la *castellaría* dentro del marco de las prestaciones reales y señoriales. El horizonte bibliográfico relativo a las diversas prestaciones se ha ampliado considerablemente en los últimos años merced a la aparición de trabajos monográficos sobre la *fonsadera*, la *anubda*, el *montazgo*, la *manería*, las *sernas*, el *conducho*, etc.¹, además de las publicaciones con una visión más general o de conjunto sobre la cuestión. La inexistencia de un estudio sobre la *castellaría* es la causa

* Profesor Titular de Historia del Derecho de la UNED.

¹ Trabajos específicos, por ejemplo, M. I. Alfonso, «Las sernas en León y Castilla. Contribución al estudio de las relaciones socioeconómicas en el marco del señorío medieval», *Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 153-210; ABILIO BARBERO DE Aguilera y M.ª I. LORING GARCÍA, «Del palacio a la cocina: Estudio sobre el conducho en el Fuero Viejo», «En la España Medieval», 14, Madrid, 1991, pp. 19-44; J. GARCÍA GONZÁLEZ, «La mañería», *AHDE*, 21-22 (1851-1952), pp. 224-299; M.E. GONZÁLEZ DE FAUVE, «La anubda y la arrobda en Castilla», *CHE*, 49-50 (1964), pp. 5-42; M. V. GÓMEZ MAMPASO, «Notas sobre el Servicio y Montazgo», en «Historia de la hacienda española (épocas antigua y medieval)», IEF, Madrid, 1982, pp. 305-317. Estudios más generales, PORRAS ARBOLEDAS, «Los señoríos de la Orden de Santiago en su provincia de Castilla durante el siglo XV». Tesis reprog. Madrid, 1982; M. A. LADERO QUESADA, «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)» en «Historia de la Hacienda española», cit. pp. 321-404; S. DE MOXÓ, «Los Señoríos: Cuestiones metodológicas que plantea su estudio», *AHDE*, 43 (1973), pp. 271-309; C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Despoblación y repoblación del valle del Duero», Buenos Aires, 1966.

de esta modesta aproximación que, por otra parte, incidirá más en aspectos metodológicos que cuantitativos. Además trataremos de limitarnos al ámbito santiaguista castellano y más precisamente al conquense, aún cuando necesitare a lo largo de mi exposición, recurrir a citas coetáneas de otros ámbitos territoriales que he procurado consignar en las notas a pie de página.

Primeramente, respecto a la etimología de la voz *castellaría* o *castillería*, hay que reseñar la escasez de fuentes y su confusión conceptual. Los Diccionarios etimológicos más antiguos, como el Covarrubias, del Rosal o Alderete ², no consignan la voz ni sinónimos como *almena*, *mena*, *adarve*, *atalaya*, etc. Contrariamente, Joaquín de Santa Rosa de Viterbo lo define, pero otorgándole el sentido del portazgo, al igual que hacen los Diccionarios más modernos como el de Moliner, Corominas o de la Real Academia ³.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CASTELLARÍA

Por el hecho de ser «natural», es decir, nacido dentro del reino, toda persona queda ligada al rey, como personificación del Reino, por un vínculo *jurídico-público* mediante el cual la corona tiene unos deberes hacia el súbdito, y éste unos deberes hacia la comunidad política. Para atender a sus necesidades, el Estado medieval exigirá a sus naturales la contribución a su mantenimiento, bien mediante prestaciones económicas, bien personales. Gráficamente estos deberes de todo súbdito hacia la corona han sido resumidos en dos: *auxilium* y *consilium* ⁴.

Así, la *castellaría* es una de las prestaciones debidas por el súbdito en cumplimiento de su deber de *auxilium* a la comunidad, consistente en la construcción y reparación de fortalezas y demás arquitecturas militares. Por lo demás, no olvidemos que las Partidas, haciéndose eco del viejo derecho consuetudinario castellano, establecen que «*los castiellos et las otras fortalezas de su tierra*»

² COVARRUBIAS, «Tesoro de la Lengua castellana o española», Madrid, 1611 (fac. Barcelona, 1943); FRANCISCO DEL ROSAL, «Origen y etimología de todos los vocablos originales de la lengua castellana», Ms. 6929 de la Biblioteca Nacional; ALDERETE, «Del origen y principio de la Lengua castellana», Madrid, 1974.

³ Fr. JOAQUÍN DE SANTA ROSA DE VITERBO, «Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal antiguamente se usaram e que hoi regularmente se ignoram», Lisboa, 1865. En el mismo sentido los diccionarios de María Moliner (Madrid, 1982), Corominas-Pascual (Madrid, 1980) o de la Real Academia, definen la *castellaría* como «derecho que se pagaba al pasar por el territorio de un castillo» y *mena* como voz procedente del árabe al-mena y, a su vez, del latín, mina, «*ser saliente*».

⁴ Cfr. Partidas 2, 13, 16; Espéculo 3, 1 pr; 3, 11; Fuero Real 1, 4. Vid. J. M. PÉREZ-PRENDES, «Cortes de Castilla», Barcelona, 1974, pp. 28-32.

aunque son del rey por señorío, «*pertenescen al regno de derecho*» dado que «*le dan esfuerzo et poder para guarda et amparamiento de si mismo et de todos sus pueblos*» (2, 18, 1). Existe un deber de reparar los castillos y fortificaciones y de mantenerlos en perfecto estado de conservación (2, 18, 15) sin que nadie pueda excusarse de ello, sea cual sea su condición social o estado civil⁵.

Aún cuando la propiedad de los castillos es del reino, el titular de la corona puede entregarlos a personas, especialmente distinguidas y aptas, para su conservación y uso en defensa del Reino. Así, «*las cosas de los enemigos de la Fe... quien quier las gane deben ser suyas, fueras ende Villa, o Castillo, ca maguer alguno la ganasse, en salvo fincaria el Señorío de ella al Rey, en cuya conquista lo gano; empero debelo facer el Rey señalada honra, e bien a quien lo ganasse*» (Partidas, 3, 28, 20).

En esa dirección hay que valorar las numerosas donaciones regias de fortalezas a la Orden de Santiago⁶ para asegurar y consolidar las posiciones conquistadas y servir de base para nuevos ataques a tierras musulmanas.

La misma monarquía fue especialmente sensible para destinar parte de los recursos del reino a la construcción, reparación y conservación de los castillos, fueran o no de realengo⁷.

⁵ Partidas 3, 32, 20 y Ordenamiento de Alcalá 30, 1. Vid. J. Muñoz Ruano, «Los castiellos et las fortalezas en el ordenamiento jurídico de las Partidas», *Toletum. Rev. de la Ac. de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo* (1988), pp. 123-141.

⁶ Por ejemplo, la donación hecha por el infante Alfonso (X) a la OMS de varios castillos para defender las fronteras del reino: Moratalla, Socobos, Buey Corto, Guta, Letur, Priego, Férez, Abeyuela, Lietor, Aznar, Abenizar, Nerpe, Taibiella, Yeste, Agraya, Canena, Alganchez, Huéscar, Miraber, Sulteirola y Burgueya, con sus términos, fuentes, prados, dehesas, aldeas, etc., según refiere Bernabé CHAVES, «Apuntamiento Legal sobre el dominio solar que por expresas donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus pueblos», Madrid, 1740 (fac. Barcelona, 1975), fol. 19v. Sobre el particular M. C. QUINTANILLA RASO, «La tenencia de fortalezas en Castilla durante la Baja Edad Media» en «La España Medieval», 5, vol. 11, Madrid, 1986, pp. 861-895.

⁷ Entre otros, podemos citar el Fuero de Guadalajara de 1133 otorgado por Alfonso VII: «*damos a huebos de los muros de Guadalajara, cal et adriellos et sogas et adriellos et sogas et espuestas et tapiales et el precio del maestre et de los porteros de las puestas se paguen del aver del Rey al juez de la villa XXIV mencales*», «Diplomática arriacense», por A. PAREJA SERRADA, Guadalajara, 1921, p. 50. También sabemos que los Reyes Católicos obligaron a los alcaldes de las fortalezas a destinar la cuarta parte del dinero de la tenencia para repararlas: «*e mandamos a los dichos alcaydes que labren en los reparos de las dichas fortalezas e casas lo que monta la quarta parte de las dichas tenencias en las cosas que vieren de que mas nesçesydad toviere[n] las dichas fortalezas e casas, syn escusa alguna, e non mandaremos enbiar veedores que averiguen lo que asy labraren para que seamos ciertos de como se cumple lo que en esto mandamos*». AGS, Escribanía Mayor de Rentas, tenencia de fortalezas, leg. 1, cuadernillo de nóminas del año 1500, cit. por C. QUINTANILLA RASO, «La ciudad de Huete y su fortaleza a fines de la Edad Media», Cuenca, 1991, p. 27, en donde se publica el cuaderno con la justificación de gastos para la reparación del castillo de Huete entre los años 1495-99 en pp. 65-146. Sobre la construcción y reparación de fortalezas como indicativo de la actividad económica vid. la obra colectiva «La construction dans la Péninsule Ibérique (XI-XVI)», *Cahiers de la Méditerranée* 31, Nice, décembre, 1985.

Precisamente, debido a la importancia que adquirió la labor de reparar castillos y murallas, con el consiguiente desvío de fondos recaudados por causa de otras prestaciones, algunos autores han, no diré confundido ⁸, pero sí solapado la *castellaria* con el *portazgo*, el *mortuorio* o las mismas *caloñas*, la *alcabala vieja*, etc. Efectivamente, la renta de *alcabala vieja* se convierte en el siglo XIII, por ejemplo en Burgos, en *renta ordinaria* como respuesta inmediata a la obligación de construir la «*muralla de la ciudad, fuente de gasto de elevado volumen*» ⁹, sin que por tal motivo deban confundirse ambos hechos impositivos. Igual se observa con el *mortuorio* en varios Fueros como el de Mayorga de 1181, otorgado por Fernando II, o el de Mansilla de 1153, al establecerse el impuesto de un maravedí, destinado a las obras del castillo, sobre la masa de bienes del difunto mayor de edad cuyo patrimonio supere los diez maravedíes. También se destinan a labores del castillo las multas de un maravedí con que se sanciona a la viuda que casa antes de transcurrido un año de la muerte de su marido. No deben confundirse tales prestaciones económicas, aún cuando su destino se solape o coincida con el de la *castellaria*. Existe, sí, una vinculación de rentas o ingresos a un determinado gasto, que en el caso de Mansilla responde a un deseo expreso del monarca ¹⁰, pero sin que por ello se entienda alterada la *causa negotii*. Lo mismo cabe decir con algunos Fueros santiaguistas de Castilla como los de Alhambra (1243) y Montiel (1243) en Ciudad Real, Yeste (1246) en Albacete o Villaescusa de Haro (1349) en Cuenca, a los que se concede el Fuero de Cuenca que, como es sabido, en su precepto 13, 6 manda destinar la cuarta parte de las *caloñas* de determinados delitos para sufragar los gastos de reparación de las murallas de la ciudad. Mención especial merece el *portazgo* que, en opinión de Gautier-Dalché, originariamente se cobraba en las puertas de los recintos fortificados como medio de subvenir a la construcción y reparación de los mismos ¹¹. Si esto es válido para los tiempos posteriores estaríamos ante una fuente de financiación descomunal,

⁸ Autores como HERCULANO, Paulo MERÉA o E. MAYER, erróneamente han identificado la *anubda* con la *castellaria*, tal y como Sánchez-Albornoz y su discípula M. E. GONZÁLEZ han probado. Vid. de esta última, «La Anubda...», cit., pp. 11-13.

⁹ Julio A. Pardos Martínez, «La Renta de Alcabala Vieja, Portazgo y Barra... del Concejo de Burgos durante el siglo XV (1492-1503)» en *Historia de la Hacienda Española...*, cit., p. 620.

¹⁰ Pedro I reprende al Concejo de Mansilla por el mal estado de las fortificaciones y les recuerda que deben destinar a labores de las murallas las rentas de *mortuorio*, *castellaje*, *cuchares*, además de las *facenderas* que obligaban a vecinos y aldeanos (AHDL, Fondo Bravo, n° 94, cit. por Pascual MARTÍNEZ SOPENA, «Las Puebas Reales de León y la defensa del reino en los siglos XII y XIII», en *Castillos medievales del reino de León*, León, s/d, pp. 129-131. En el Becerro de las Behetrías también podemos encontrar otro dato: los habitantes de San Andrés de Pedernales «*dan cada anno de martiniega por mandado del rey al castiello de Burgos*», 27 maravedíes «Libro de las Merindades de Castilla», ed. G. MARTÍNEZ DÍEZ, León, 1974, vol. 11, p. 344.

¹¹ Vid. del autor «Les péages dans les pays de la couronne de Castille: état de la question, réflexions, perspectives de recherches», en «Les communications dan la Peninsule Ibérique ay Moyen Age». (Actes du Colloque de Pau, 28-29 de marzo de 1980), p. 75.

pues, al menos para la Orden Militar de Santiago, las rentas de *portazgo* eran la principal fuente de ingresos ¹². La idea no es descabellada, aunque no puede afirmarse como regla general. El Fuero de León, en su artículo 10 asocia ambos conceptos: «*in tempore belli et guerre veniant ad legionem vigilare illos muros civitatis et restaurare illos sicut cives Legioni, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint*». Y de ahí lo toman los Fueros de Puebla de Sanabria, Mayorga y Laguna.

Otra aparente confusión en las fuentes se da entre la *facendera* y la *castellaría*. Más genérica la primera, y más concreta la segunda en cuanto al objeto material de la prestación, sin embargo existe una tendencia en la documentación de la época a englobar la *castellaría* dentro de las actividades a que obligaba la *facendera*. Otros textos, por el contrario, señalan claramente ambas prestaciones. De ello se hablará más adelante.

III. HECHO INMEDIATO DETERMINANTE DE LA PRESTACIÓN

1. *La vecindad floral*

Los Fueros diseñan en sus preceptos un trato privilegiado al vecino, es decir, al que habita dentro del término municipal y cumple unos requisitos. Gibert llega a denominar la vecindad como *ciudadanía local* en cuanto que proporciona la protección jurídica del Fuero, el disfrute de los bienes comunes, la participación en el gobierno concejil y demás privilegios forales ¹³. Los Fueros suelen establecer los límites de su jurisdicción, aunque los frecuentes pleitos sobre linderos son prueba de la poca exactitud con que se fijaban. De sobra conocido es que el Fuero de Cuenca exime a sus vecinos del pago del *montazgo* o *portazgo* «*citra tagum*». Según los Fueros, se exige, para ser vecino, tener casa poblada o residir más de la mitad del año o, más frecuentemente, llevar un año residiendo en la localidad.

¹² Al menos hasta el siglo XV, según M. RIVERA GARRETAS, «La Encomienda, el Priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1319): Formación de un señorío de la Orden de Santiago». Madrid-Barcelona, 1985, p. 175. Sobre la concesión de portazgos a la OMS por parte de la corona vid. la documentación que reúne Julio GONZÁLEZ en «Alfonso VIII», vol. 11, Madrid, 1960, pp. 323-4 o vol. 111, pp. 115-7. Los portazgos de Alarilla y Ocaña han sido estudiados por J. L. Martín, AHDE.

¹³ R. GIBERT, «El Concejo de Madrid», Madrid, 1969, p. 37. Muy útil de A. GARCÍA ULECIA, «Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la extremadura castellano-leonesa». Sevilla, 1975, pp. 42 y ss.

Pues bien, en principio, la *castellaría* incumbe exclusivamente a los vecinos de cada municipio y en los términos fijados en su Carta Puebla o Fuero, así como a los «moradores», es decir, a los hombres libres que están momentáneamente con sus mercancías o negocios y que, por tanto, han de respetar la jurisdicción foral. Inversamente, la exención de *castellaría* consignada en algún Fuero atañe exclusivamente a los *avecindados*: «*e sean escusados por razon de vecindad a la facendera*», establece el Fuero santiaguista de Aledo de 1293.

2. Excepciones

Por vía de privilegio real o señorial se introdujeron algunas limitaciones al cobro de la *castellaría*. Citemos algunos.

En reiteradas ocasiones la monarquía, a petición de los Procuradores en Cortes, dictaba disposiciones expresas prohibiendo la percepción de tributos a los ganados trashumantes. Así, en Cortes de Palencia de 1315 se renueva la prohibición establecida en Cortes de Burgos de no tomar *ronda*, *castillería* ni *asadura*. Lo mismo se reitera en Cortes de Valladolid de 1322 y en Cortes de Madrid de 1329. En el Ordenamiento de Alcalá de 1348, Alfonso XI prohíbe que se tome *castillería* al ganado trashumante bajo fuertes penas y multas¹⁴, cuyo incumplimiento se comprueba con parecidas disposiciones en Cortes de Zamora de 1432, Cortes de Toledo de 1462, Cortes de Santa María de Nieva de 1473 o Cortes de Toledo de 1480¹⁵.

En el ámbito santiaguista manchego tenemos constancia de otro tipo de abusos cometidos contra los vecinos de algunas villas y aldeas. Al parecer, se

¹⁴ Ordenamiento de Alcalá 26: «LEY ÚNICA: En que pena caen los que tomaren los portadgos o peajes en los Logares do non se deben tomar.

Porque Nos fue dicho é denunciado que en algunas partes de nuestros Regnos, que tomaron é toman portadgos, é peajes é rondas, é castellerías nuevamente desde el Rey Don Sancho nuestro Abuelo finó acá, non aviendo previllegio nin Carta de los Reys onde Non venimos nin de Nos, porque los pudiesen tomar; et porque esto es contra derecho, é es danno á los de la nuestra tierra, tenemos por bien que de aquí adelante ninguno non tome portadgo, nin peaje, nin ronda, nin castellería, non teniendo castas, nin previllegios, porque lo puedan tomar, é non lo aviendo ganado por vso de tando tiempo acá que se pueda ganar segunt derecho; et los que fasta aquí los pusieren de otra manera de la que dicha es, que porque fiçieron gran osadia, é atrevimiento, que finque en Nos de les dar pena por ello aquella que entendieremos que cumple; et se daqui adelante los pusieren nuevamente, si el logar, ó el termino do los pusiere é tomare, fuere suyo, que lo pierda, é sea para Nos; et si lo tomare en termino ageno que toene todo lo que tomó con siete al tanto, é peche á Nos seis mill maravedis desta moneda. Et si non oviere esta contia de seis mill maravedis que sea echado de los nuestros Regnos por dos annos, é peche lo que tomó con siete al tanto».

¹⁵ Vid. J. LÓPEZ DE AYALA ALVAREZ DE TOLEDO, «Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media», Madrid, 1896.

estaba extendiendo la práctica de exigir *castilleria* a vecinos de términos municipales en donde estaba radicado el castillo o muralla en cuestión. El Fuero de Añador de 1224, otorgado por el maestre Fernando Pérez, establece en su precepto 10 «*que ninguno no von vaiades lavrar a otro castiello de la Orden si non fuese en vuestro castiello*»¹⁶. La mención tiene importancia no sólo porque demuestra la práctica de ir a trabajar a otro castillo distinto al de la propia villa, sino además, porque es de las escasas menciones a la *castellaría* hechas en un Fuero santiaguista, lo que apoya la idea de que no solía eximirse de ella a nadie (la *castellaría* sólo aparece en los Fueros al eximirse de ella a los aforados) salvo cuando, como antes se ha dicho, el castillo que demanda la prestación no está en el alfoz del que se es vecino.

IV. ELEMENTOS PERSONALES DE LA CASTELLARÍA

1. *Sujeto activo*

El titular del derecho es el beneficiario de la prestación. Hemos visto que la titularidad de los Castillos pertenece por derecho –señorío– a la corona¹⁷, aún cuando ésta ceda su tenencia a otras personas en mérito de sus servicios al reino¹⁸. Y que, en cualquier caso, fuera o no un castillo tenencia de la

¹⁶ Fuero de Añador, c. 10, en M. RIVERA GARRETAS, «La Encomienda...», cit., doc. n.º 114. En un ámbito territorial distinto al castellano encontramos otra curiosa limitación a la exigibilidad de la *castellaría*. Se prohíbe construir defensas que atenten contra la seguridad de poblaciones vecinas. Así el Fuero de San Cernín de Pamplona de 1129 dado por Alfonso I, «*et nullus homines de altera populationes non faciant murum, neque turrim, neque fortalezam, contra ista popuaitones*», en T. MUÑOZ Y ROMERO, «Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra». Madrid, 1847 (fac. Madrid, 1978), p. 478.

¹⁷ El 30 de abril de 1174 el maestre de la Orden de Calatrava, Martín Pérez de Siones, pidió al rey, celoso de la OMS, los diezmos de Uclés y todos los tributos que correspondían a la corona «*exceptibus laboribus et cavalgada aliorum fratrum*», es decir, consideraba las prestaciones de cabalgada y labores en muro uno de los derechos no delegados por el monarca, J. GONZÁLEZ, «El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII», cit., vol. 11, pp. 336-7.

¹⁸ Según SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Siglos VIII al XIII». *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 21, 1914, p. 263, las concesiones podían ser: A) concesión por el rey de exención fiscal o inmunidad jurisdiccional. Así, Alfonso VI a la Abadía de Silos en 1073: «*Offero ipsam villutam... sine fossatera et sine anuvia et sine omicidio et sine castallera et sine portatico*». FEROTÍN, «*Recueil del chartes de l'abbaye de Silos*», París, 1897, p. 19. También como ejemplo los fueros de SAHAGÚN: «*Neque pro fosatera, neque pro kastellera, neque pro anubda, neque pro nuncio*». Escalona: «Historia del Real Monasterio de Sahagún, sacada...». Madrid, 1782 (fac. León, 1982), P. 476. B) La concesión implica el derecho a percibir tributos y servicios que eran del monarca. Así el rey Sancho concede al monasterio de Arlanza en 1069 «*integrum concedo illo montatico cum illos annales et illa castellaría cum illas annubdas*». L. SERRANO, «Cartulario de San Pedro de Arlanza», Madrid, 1925,

monarquía, ésta asumió siempre gran parte de los gastos derivados de su construcción, reparación y mantenimiento¹⁹. Los señoríos de la Orden de Santiago fueron, en este aspecto, una formidable maquinaria para canalizar los esfuerzos tributarios hacia las actividades bélicas. Recordemos, citando a Chaves, que «*como el instituto, y el fin con que la Orden se fundó, fue el militar y guerrear en España por la defensa del cristianismo; por esto, desde un principio necesito muchos bienes, y rentas para poderlo cumplir*»²⁰. A ello contribuyeron las continuas donaciones regias, de la nobleza y, por supuesto, las rentas detraídas de los habitantes de sus propios señoríos²¹.

2. Sujeto pasivo

Es el obligado a satisfacer la prestación, el gravado con la carga, bien mediante trabajo personal, bien mediante una redención económica. La legislación medieval castellana es clara al establecer la regla general de la obligación de todo vecino a contribuir a la reparación de las murallas y demás construcciones defensivas. En Partidas 3, 32, 20 se especifica que de la *castellaría* «*non se pueden excusar cavalleros, nin clerigos, nin biudas, nin huerfanos, nin ningun otra qualquiera, por previllejo que tenga. Ca pues que la pro destas labores pertenesce comunalmente a todos, guisado, e derecho es, que cada uno faga y aquella ayuda que pudiese*». Incluso en algunos Fueros, como el de Molina Aragón (c.4) que establecen la exención fiscal para todo vecino con casa poblada dentro de la villa, expresamente excluyen de este privilegio la *castellaría*: «*Do a vos en*

p. 145, o también del mismo cartulario, año 1154, «*damus et confirmamus... illam nostram villam Sancti Martini... cum pascuis et terminis et cum illis annudis et cum tota sua fazendera*» (p. 206). C) Concesión otorgada, a su vez, por un particular, por ejemplo: «*Donamus atque tribuimus vobis immunem... sine annubta et castellera, et fossatera*», año 1096, J. del AMO, «Colección Diplomática de S. Salvador de Oña», Madrid, 1950, vol. 1., p. 138. En otros Fueros se menciona la *castellaría* para exigirla expresamente, como es el caso del Fuero del Valle (Zamora) de 1094 concedido por el conde Ramón y la infanta Urraca, «*pedones vadant in face-deira, quomodo torment se pro nocte ad suas casas*», MUÑOZ Y ROMERO, cit., p. 332.

¹⁹ Sobre las cantidades libradas por la corona para la construcción y reparación de castillos vid. M. A. LADERO QUESADA, «La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV», La Laguna, 1973.

²⁰ B. Chaves, «Apuntamiento Legal...», cit., fol. 29v.

²¹ Ejemplos del Señorío de Uclés pueden ser la renta anual de cien maravedíes de las Salinas de Espartinas y la décima parte de las rentas de las de Belinchón donadas por Alfonso VIII a la OMS (J. GONZÁLEZ, «Alfonso VIII», cit. 11, pp. 491-2). También sabemos de donaciones de la nobleza a la Orden: así Pedro Fernández y su esposa Teresa donaron cien maravedíes anuales «*pro defensionis frontarie Ordinis Sancti Jacobi y regno castelle*», M. RIVERA, «La Encomienda...», cit. doc. n° 91. Como ejemplo de rentas entregadas por los Concejos a la Orden, uno al azar: los de Fuentesauco pagaban al año treinta cahíces de pan, treinta fanegas del «barco» y treinta cuartas de maravedí, vid. J. L. MARTÍN, «Orígenes...», cit., p. 95.

fuero que el vezino en Molina toviere poblada casa de dentro de los adarves sea escusado de pecho et non peche si non en los muros» ²².

En la familia de los Fueros de Cuenca se observa que el creciente peso de la caballería villana será la causa de la consagración de algún privilegio como el recogido en el artículo 6 del capítulo 1 del Fuero de Cuenca, que además de extenderse por villas como Alcaraz, Alarcón y Alcázar de San Juan ²³ será recogido por Fueros Santiaguistas como el de Montiel, otorgado por el maestre Pelayo Pérez en 1243, o el de Villaescusa de Haro, concedido en 1349 por el maestre Fadrique ²⁴. Allí se establece que quien posea casa en la ciudad y la habite, no pagará tributo alguno excepto para las murallas de la ciudad, adarves y atalayas del término. Pero se establece una excepción: los caballeros, con casa habitada, que posean un caballo de valor superior a cincuenta mencales, no tributarán por la *castellaría*. El privilegio de exención es aparente: se entiende que el importe que se hubiera de pagar por *castellaría*, dicho caballero villano lo está dedicando a costear y mantener una cabalgadura de calidad con la que acudir al servicio militar.

V. ELEMENTOS REALES DE LA CASTELLARÍA

El objeto de la prestación es, como se ha dicho, contribuir a la construcción, reparación y mantenimiento de los muros de los castillos, recintos defensivos, atalayas y demás edificios fortificados.

1. Calidad de la prestación

El deber de contribuir a la edificación de los recintos defensivos podía realizarse mediante la prestación de trabajo (prestación originaria) personal o redimirse tal labor en dinero (o especie). Ya Sánchez-Albornoz y su discípula

²² A. PAREJA SERRADA, «Diplomática...», cit., p. 75. En semejante sentido el artículo 28 del Fuero de León, versión romanceada: «*e que en tiempo de guerra que vengan a León, e guerden na villa, e los muros de la cibdat, e venga a rrestaurallos quando fur mester, assi como fazen los cibdadanos de León*».

²³ Editados por J. Roudil, «*Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Edition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcaraz*», París, 1968, 2 vols.

²⁴ El privilegio concediendo el Fuero de Cuenca a Montiel fue editado por B. Chaves, «Apuntamiento Legal...», cit. fol. 42v. El de Villaescusa de Haro, por M. T. Martín Palma, «Los Fueros de Huete y Villaescusa de Haro», Málaga, 1984.

M. E. González ²⁵ llamaron la atención sobre la diferencia entre el *fonsado* (prestación militar) y la *fonsadera* (redención económica) claramente perceptible en la documentación medieval. Así, en un documento del año 1031 por el que Vermudo III efectúa una donación al conde Pinnolo Xemeni, se distinguen ambos conceptos ²⁶. También en las confirmaciones y adiciones a los Fueros de León y Carrión hechos por Urraca el 29 de septiembre de 1109: «*fussatum non faciet, neque pectec fossatera*». Y en la copia romanceada del privilegio concedido por Fernando I al Monasterio de Santa Juliana se subsana el error de eximir de fonsado a los vasallos del Abad, porque les correspondía la redención en metálico: «*en tal manera que en logar que dice fonsado, que se entienda por fonsadera, e aquel año pague los vasallos del dicho Abad*» ^{27, 28}.

Y en el ámbito santiaguista y conquense, sabemos que en Uclés sólo la tercera parte de los caballeros habían de ir al *fonsado*, pues el resto pagaba *fonsadera* a la Orden hasta el año 1256 en que el rey se reservó el derecho de exigirla sin posibilidad de redimirla ²⁹. M. E. González ha demostrado que tal desdoblamiento aparece en la *anubda*, como prestación militar a caballo, y como impuesto económico ³⁰. Pues bien, con la *castellaría* se daba igual distinción. En la documentación aparece el término *castellaría* para significar el pago del impuesto o prestación económica, y el término «*labore castelli*» para aludir a su prestación mediante el trabajo personal. Así, el Fuero de Valpuesta del año 804 otorgado por Alfonso el Casto, distingue no sólo entre *fonsado* y *fonsadera*, sino además entre *castellaría* y *labore castelli*: «*non habeant kastellaría, aut anubda, vel fossadaria... nullus sit ausus inquietari eos pro fossato, anubta, sive labore castelli...*» ³¹. En semejante sentido la exención dada por Sancho II en 1068 a la iglesia de Oca, del impuesto de *castellaría* y de *labore castelli*: «*non habeant castellariam aut anubda vel fossatera et nonn patiantur iniuram saionis neque pro fossato... et nullus sit ausus inquietari eos pro fossato aut annubda, sive labore castelli*» ³²,

²⁵ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Notas para el estudio del *petitum*», en *Homenaje a D. Ramón Carande*. Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1963, y *En torno a los orígenes del Feudalismo*, 2.^a ed. Buenos Aires, 1977, vol. 1, p. 181; M. E. GONZÁLEZ, «La Anubda...», cit., p. 34.

²⁶ FLÓREZ, «España Sagrada», vol. 38 (fac., Gijón, 1986), ap. X, p. 287.

²⁷ Ed. por MUÑOZ Y ROMERO, cit., p. 96.

²⁸ Ed. por MUÑOZ Y ROMERO, cit., p. 201.

²⁹ M. RIVERA, «La Encomienda...», cit., p. 174 y D. W. LOMAX, «La Orden de Santiago (1170-1275)». Madrid, 1965, pp. 265-266.

³⁰ Como contribución a la vigilancia de caminos y fronteras a caballo. Era, como es sabido, un servicio propio de caballeros y villanos con caballo: «*et qui caballum habuerit, non pectet anubda*» (Fuero de Lara de 1135, c. 89), es decir, los villanos peones lo pagaban en dinero y los caballeros acudiendo con su cabalgadura. Vid. M. E. GONZÁLEZ, «La Anubda...», cit., p. 27.

³¹ Ed. por MUÑOZ Y ROMERO, cit., pp. 14 y 15.

³² L. SERRANO, «Colección Diplomática de San Salvador del El Moral». Valladolid, 1906, ap. 264. En igual dirección los Fueros del Monasterio de Cardeña concedidos por Fernando I en 1095 (MUÑOZ Y ROMERO, cit., p. 206): «*Et immunes ob omni opere castellorum, et castelleriae, et portatico, et montatico, fonsado, et fonsadera*».

cuya literalidad con el anterior documento prueban su común origen de un formulario de la cancillería regia.

2. Elementos cuantitativos

El valor a que ascendería el impuesto, tanto en moneda como en especie (trigo, vino, cera, etc.) dependía de las costumbres del lugar. Son muy pocos los Fueros, Cartas de Población, privilegios y demás documentos que especifican tal circunstancia. Sospechamos que ello se debe a la voluntad del señor del territorio de no querer comprometerse por escrito a ninguna cantidad concreta y aprovechar esta indefinición para interpretar el derecho consuetudinario del lugar en su beneficio. Ya hemos visto que en la familia de los Fueros de León se exige la *castellaría* en tiempo de guerra o cuando los muros de la villa necesiten reparación. En esta misma comarca sabemos de una curiosa práctica que podemos extrapolar a los grandes recintos fortificados como Cuenca, Uclés, Belmonte o Alarcón: un documento de 1288 relativo a Mansilla (León) refiere que cada aldea del Alfoz se hacía responsable de un sector de la muralla, de modo que, según el número de habitantes, se le asignaban entre dos y nueve almenas, incluido el tramo de muro y el foso o cárcaba correspondiente³³. También sabemos que en otras localidades la reparación de muros se verificaba en épocas prefijadas procurando que no coincidieran con las faenas del campo³⁴.

Sobre la cuantía concreta de tal impuesto o prestación, conocemos por la Carta de Población de Torre Don Morant (hoy Torrebucait, Cuenca) otorgada en 1229 por el maestro de la Orden de Santiago, Pedro González, que dicha aldea contribuía anualmente con cien maravedíes en concepto de *facendera* y otros *pechos* (vid. infra). De ello deducimos que otras aldeas habrían de contribuir con cantidades similares a mediados del siglo XIII. El Libro de las Merindades de Castilla, por desgracia, contiene escasos datos al respecto sobre las contribuciones por *castellaría* o *mena*, pero tales datos confirman la regla casi general de los cien maravedíes al año³⁵.

³³ AHDL, Fondo Bravo, n° 75, cit. por P. MARTÍNEZ SOPENA, cit., p. 131.

³⁴ Fuero de Usagre 262: «Los labradores del castiello fagan su lavor usque ad festum Sancti Martini, si cal ovieren e farto. Et lo que ficare del marco que les diere el concejo o que sacaren dal moneda, fagnalo duplado».

³⁵ En la merindad de Castrojeriz, los de Avellanosa dan «*al castiello de Burgos por castellerias diez e siete maravedis*» (11, p. 235 del ed. de Martínez Díez). Los de Villadiego, Grajera, Quintanilla de Grajera y Yudiago pagaban «*de mena al castiello de Castro Xeriz*» cien maravedíes cada aldea, al año (11, p. 252 y 255). Los de Padilla de Abajo «*dan al castiello de Castro Xeriz por mena cada anno*» ciento veinte maravedíes (11, p. 259). Los de Hinestrosa «*dan al castiello por mena*» veinticuatro maravedíes (11, p. 269).

Como hemos indicado, la vaguedad de los términos con que solía regularse la *castellaría*, y la indefinición del derecho consuetudinario en esta materia, siempre actuaban en beneficio del sujeto activo o beneficiario de la prestación. En el ámbito santiaguista y conquense disponemos de algún ejemplo concreto. Al parecer, no estaba claro qué actividades materiales estaban dentro de la *castellaría*, por lo que los vecinos de Villaescusa de Haro se negaban a considerar como tal el cerramiento del camino empedrado que comunicaba el castillo de Haro con el río Záncara, situado doscientos metros más abajo. El comendador de la Orden de Santiago consideraba tal cerca como *recinto defensivo*, es decir, prolongación de los muros del castillo. Así las cosas, por privilegio despachado en el Capítulo General de la Orden en 1440 se confirmaba la sentencia de los visitadores sobre la disputa de «*Villa-Escusa de haro y su Comendador, por la qual, entre otras cosas, se cerraba la cuesta del castillo al Comendador*»³⁶.

Finalmente mencionar que en algunos casos, la imperiosa necesidad de construir o reparar fortalezas hacía necesario un mayor aporte de trabajo y dinero, superándose con creces las cuotas exigibles en concepto de *castellaría*. En tales casos el señor territorial compensaba el exceso de *castellaría* con la exención vitalicia o temporal de los demás tributos. Fernando II, en 1180, eximió de todo impuesto, durante diez años, a los vecinos de Melgar de Arriba para edificar un castillo³⁷. En el Fuero de Aledo (Murcia) de 1293, concedido por el maestre de la Orden de Santiago, Juan Osórez, se concede a los pobladores «*que las obras de los muros de Aledo, que se hagan de las nuestras rentas*»³⁸. Y en el Fuero de Fuentidueña de Tajo (villa entonces dependiente de Uclés) otorgado en 1328 por el maestre de la Orden de Santiago, Vasco Rodríguez, se establece semejante conmutación en los artículos 1 a 4: «*e por que labredes e reparedes el dicho castillo... quitamosvos todos los nuestros pechos e los servicios nuestros e los del rey para siempre jamas*». Y el 8: «*et mandamos que coiades por los montes madera para fazer las casas e para adobar el castillo*»³⁹.

VI. EXENCIONES DE CASTELLARÍA

El carácter consuetudinario de la carga, fruto de una relación jurídica anterior, y la naturaleza privilegiada con que aparece en los Fueros y Cartas Pueblas, que sólo mencionan la *castellaría* y demás prestaciones económicas o personales cuando se exige de ellas «*hace que sean muy poco frecuentes los textos en los que se regule el ejercicio de estos derechos*»⁴⁰. Y es que la mayoría de los

³⁶ B. CHAVES, «Apuntamiento Legal...», cit., fol. 64.

³⁷ MARTÍNEZ SOPENA, «La tierra de Campos...», cit., p. 130.

³⁸ B. CHAVES, «Apuntamiento Legal...», cit., fol. 45v.

³⁹ M. RIVERA GARRETAS, «La Encomienda...», cit., doc. n° 245.

⁴⁰ J. GARCÍA GONZÁLEZ, «La mañería...», cit., p. 272.

documentos dan noticia de ellos con motivo de su supresión, bien *ab origine* (desde el principio del repoblamiento) o sobrevenida (se abole posteriormente a su percepción). Pero también es relativamente frecuente que se vuelva a exigir una prestación, contrariando una carta de exención, cuando se estima que las circunstancias históricas que motivaron dicho privilegio, han variado. Así, el privilegio otorgado por la Orden de Santiago en 1227 al Concejo de Uclés, al regular el *montazgo* en los castillos de la Orden, confirma la exención a los vecinos de Uclés a su paso por los castillos santiaguistas de Añador, Almuradiel, Quintanar y Alcubillas, a cambio de la entrega, por el Concejo, de todo lo que poseía en Almuradiel. Como ha señalado M. Rivera ⁴¹ tal acuerdo está en contradicción con el artículo 6 del Fuero de Uclés que exime, sin contrapartidas, de *montazgo* al ganado del Concejo de Uclés. La única explicación posible a este incumplimiento por parte de la Orden de Santiago puede deberse a que, tras la batalla de las Navas de Tolosa, Uclés ya no era frontera, por lo que no cabía mantener tales privilegios a sus habitantes, máxime cuando eran innecesarias más aportaciones económicas para poder consolidar la nueva frontera.

1. Causas de la exención

La más frecuente servía a los intereses de la repoblación; se estimulaba a los vecinos de otras villas y aldeas a abandonarlas con el señuelo de la entrega de tierras y de beneficios fiscales de los que carecían en su lugar de origen. A cambio, los nuevos pobladores se comprometían a cultivar la tierra que se les adjudicaba y defenderla. Tales motivos suelen aparecer al comienzo del documento: «*damus ad populandum y villam...*». Otra frecuente causa de exención es la condición religiosa del sujeto pasivo. Conventos y monasterios son excluidos de numerosas prestaciones, especialmente las de carácter militar ⁴². Aunque para otro tipo de prestaciones como la *anubda* o el *fonsado* cabía eximir a las mujeres, incluso a las viudas y a los vecinos aportellados o a los caballeros villanos ⁴³, en el caso de la *castellaría*, el derecho consuetudinario, luego recogido en Partidas 3, 32, 20, obligaba a todos sin distinción de sexo, clase ni condición

⁴¹ M. RIVERA, «La Encomienda...», cit., doc. n.º 138 y «El Fuero de Uclés (siglos XII-XV)», AHDE 52, p. 298.

⁴² Por ejemplo el privilegio al monasterio de Santa María de Rezmondo en el año 969, «*neque manneria neque serna neque fossatera neque annubtea neque nulla paria castellera*», en L. SERRANO, «Becerro Gótico de Cardaña», Valladolid, 1919, III, p. 247. O la donación al monasterio de Sahagún del año 1047, «*non permitimus... neque pro fossatera neque pro castelleria neque pro anubda...*». Escalona, cit., p. 461. El Fuero del monasterio de Cardaña del año 1039 establece que «*no habeant super se ipsa villas... nullum laborem ex castellis*» (MUÑOZ Y ROMERO, cit., p. 188) al igual que el privilegio concedido en 1045 por Fernando I al monasterio de Santa Juliana: «*nulo labore in castellos*» (MUÑOZ Y ROMERO, cit., p. 198).

⁴³ Cfr. M. E. GONZÁLEZ, «La Anubda...», cit., pp. 33-34.

social. Sin embargo, ya hemos visto la excepción a la norma por vía de privilegio. Gozaron de la exención de *castellaría* los caballeros villanos de Cuenca siempre que el valor de la cabalgadura superase los cincuenta mencales (Fuero de Cuenca 1, 6) que, como hemos visto, es copiado por los Fueros santiaguistas de Montiel y Villaescusa de Haro. El resto de los vecinos que poseían casa poblada permanecían exentos de los demás tributos, excepto la *castellaría*.

El Fuero de Dos Barrios (Toledo), confirmado en 1242 por el maestre de la Orden de Santiago, Rodrigo Íñiguez, exime de *pecho* y *facendera* a quien tenga caballo cuyo valor supere los ocho maravedíes. Además exige sólo una *facendera* al año a quien, sin cumplir el requisito anterior, habite al menos un año en la aldea ⁴⁴.

Derivada de la necesidad de atraer repobladores mediante la concesión de ventajas, es también la exención *temporal* de *castellaría*. Es usual en los Fueros y Cartas Pueblas eximir de algunas prestaciones personales o económicas al repoblador durante el primer año de estancia en la villa o aldea. Así el Fuero Latino de Uclés de 1179 otorgado por el maestre Pedro Fernández, copia literalmente el Fuero de Belinchón de 1171, pero además añade la exención de *facendera* durante un año ⁴⁵. Lo mismo hace el Fuero santiaguista de Estremera en su artículo 2 ⁴⁶.

2. *Castellaría* y *Facendera*

Aparentemente son prestaciones distintas. La primera se refiere a la reparación y construcción de muros y fortalezas, la segunda a la reparación o construcción de arquitecturas no específicamente militares (camino, puentes, molinos, etc.). Tal distinción parece desprenderse, por ejemplo, de la lectura del Fuero de Sanabria ⁴⁷, a cuyo tenor se exime de *portazgo*, *fonsadera*, *pecho*, *mañería*, *nuncio*, así como *facendera* a los caballeros, clérigos, alcaldes, andadores del Concejo, pregonero y escribano, pero estableciéndose la obligación general e inexcusable de «*adobar el castiello cuando fueren llamados*» ⁴⁸, es decir, parece distinguir ambas prestaciones. No obstante la tónica general de la documentación consultada es la de utilizar el término «*facendera*» o «*facienda*»

⁴⁴ M. RIVERA, «La Encomienda...», cit., doc. n° 32, pp. 391-392.

⁴⁵ Ed. por M. RIVERA, «El Fuero de Uclés...», cit., p. 265.

⁴⁶ Ed. por J. L. MARTÍN, «Orígenes...», cit. n° 153, pp. 337-339 y M. RIVERA, «El Fuero de Uclés...», cit. n° 11, pp. 241-243. Uno de los ejemplos más antiguos es el del Fuero de Melgar de Suso del año 950 (ed. por MUÑOZ y ROMERO, cit., p. 28).

⁴⁷ Ed. por D. W. LOMAX, «La Orden de Santiago...», cit., doc. n° 155, pp. 363-363.

⁴⁸ Ed. por Fernández-Duro, «El Fuero de Sanabria», BRAH, XII (1188), pp. 283-288.

en sentido amplio, como para subsumir genéricamente todo tipo de trabajo manual –o su redención económica– incluyendo, por tanto, la *castellaría*. Tal es el caso del Fuero santiaguista de Aledo, ya citado, que al utilizar la voz «*facienda*» parece referirse a un conjunto muy variado y amplio de actividades: «*que cada que hicieren Cavalleria, segun el fuero mana, que sean francos, e quitos todas las heredades, que hobieren en todo nuestro señorío; assi que non pechen, ni hagan hacienda ninguna por ellas, nin puesta; e sean escusados por razon de vecindad a la facendera*»⁴⁹. Sospechamos que la causa de ello obedece al interés de los titulares o beneficiarios de la prestación a desprenderse de todo límite formal o vinculación jurídica que les impidiera exigir la *castellaría* por la vía de la *facendera* (o en algún caso la *facendera* por medio de la *castellaría*), precisamente en momentos en los que la construcción y reparación de castillos resultaba esencial para la supervivencia de la sociedad cristiana medieval.

3. Consecuencias de la exención

Traía consigo la no exigibilidad de la prestación durante el tiempo establecido, mientras se mantuvieran las circunstancias que la motivaron: «*non requirrat castellaría*», «*vetamus castellaría*», «*dono et concedo... nec castellaría*». Por ejemplo, el caballero villano de Villaescusa de Haro que perdiera negligentemente su caballo y no adquiriera otro de igual o mayor valor, era privado del privilegio de exención o *castellaría*.

Aún cuando la formalización de la exención se hacía por escrito (privilegios, Cartas Pueblas, Fueros, cartas de donación, etc.) por su mayor valor probatorio, no hay que descartar el disfrute de exenciones por la vía del pacto verbal o del derecho consuetudinario.

VII. CONCLUSIONES

La brevedad y provisionalidad de estas páginas nos dispensan de presentar conclusiones sugestivas. Primeramente destacaríamos la ausencia de trabajos o estudios sobre el particular desde la óptica del medievalista o del historiador de la economía, por lo que se hace necesaria una labor conjunta de la valoración de datos cuantitativos incluyendo la perspectiva institucional del historiador

⁴⁹ B. CHAVES, «Apuntamiento Legal...», cit., fol. 45v y en el mismo sentido el Fuero de Castrojeriz –«*neque nulla alia facendera*»– (MUÑOZ Y ROMERO, cit., p. 38).

del Derecho. Esto podría arrojar luz sobre varios aspectos de la evolución de la *castellaría* en la sociedad medieval castellana confrontando los datos sobre la intensificación en el cobro de la misma, o del desvío del monto de otros impuestos o rentas hacia los gastos de reparación o construcción de fortalezas, coincidiendo con los sucesivos traslados de la frontera cristiana hacia el sur durante los tres momentos o etapas fundamentales:

1. El desplazamiento de la frontera al extremo del Duero en el 937 tras la victoria de Ramiro II en Simancas.
2. El desmembramiento del Califato de Córdoba en el siglo XI y la consolidación de la frontera en el Tormes con la consiguiente generalización de Cartas Pueblas y Fueros con los que vertebrar jurídica y políticamente las líneas defensivas trazadas por las fronteras.
3. Tras la toma de Toledo por Alfonso VI en 1085 y durante el siglo XII, la frontera se desplaza del Duero al Tajo, abriéndose así otra etapa en la historia institucional de la *castellaría*.